



Campo de la Cruz – Atlántico, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00125-00.

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Política.

HECHOS:

El accionante esboza los hechos que se resumen a continuación:

1. Que el accionado celebró contrato de obra pública No. LP-003/2018 con el señor CARLOS PUCHE LIZARAZO, cuyo objeto fue la construcción de vías urbanas en pavimento rígido -malla vial No. 3 Municipio de Campo de la Cruz- Departamento del Atlántico en el marco del convenio No. 365 celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ - DPS-FIP- y el Municipio de Campo de la Cruz.
2. Que solicitó revisión y evaluación técnica a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz frente a los diseños contratados y ejecutados del proyecto como quiera que se viene presentando una problemática en la calle 10b entre carreras 13 y 17, en las que indica que se presenta imperfecto en la pavimentación e inundación de la calle.
3. Señala que mediante oficio del 02 de mayo de 2023 se solicitó mediante comunicaciones por parte de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz al ingeniero: CARLOS JOAQUIN PUCHE LIZARAZO, Contratista LP- 003/ 003-2018, todo lo relacionado con los documentos- anexos en relación con el proyecto mencionado.
4. Manifiesta que mediante petición con No. Oficio 232 del 27 de julio de 2023, al correo institucional contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co, solicitó información referente a la evaluación técnica y posible expedición del acto administrativo que declara el siniestro sin obtener respuesta alguna referente.

PETITUM

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene al accionado que emita una respuesta de fondo frente a lo requerido el 27 de julio de 2023, donde se solicitó revisión y evaluación técnica a la alcaldía municipal de Campo de la Cruz que declara el siniestro frente a los diseños contratados y ejecutados del proyecto.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y vinculados.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió admitir la presente ACCION DE TUTELA, incoada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado seis (06) de septiembre de 2023 y se ordenó la vinculación del señor CARLOS PUCHE LIZARAZO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ



-DPS-FIP, INTERVENTORIA CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SOCIAL, corriéndoles traslado con oficio No. 0649 de la misma fecha del cual existe la constancia de recibido, quedando debidamente notificados, para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe. Posteriormente, al recibir respuesta de la entidad accionada se hizo necesaria la vinculación al trámite tutelar de la señora ROSA CARMONA PALMA, mediante auto adiado 18 de septiembre de 2023.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta rindió informe indicando que “La petición o solicitud a la que hace referencia, la actora fue dirigida a la “Doctora. ROSA CARMONA PALMA Asesora Jurídica Externa Municipio de Campo de la Cruz”, de quien es necesario precisar, no es servidora pública, o funcionaria de este municipio, la profesional funge como bien lo expresa el encabezado de la petición como “asesora externa” y como asesora externa es una profesional independiente, vinculada mediante contrato de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, tal como lo preceptúa el Numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, la profesional no tiene carácter de servidora pública. En ese orden de ideas, la accionante dirigió su solicitud a la contratista, quien según las voces del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, repito, no ostenta la condición de servidora pública, funcionaria o autoridad y por tanto no se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo solicitado por la actora... De otra parte, no es coherente la actora en su demanda de tutela, al pretender reclamar un derecho vinculando a la Alcaldía Municipal, cuando dirigió su solicitud a una persona natural que no ostenta la calidad de autoridad o servidora pública.”

RESPUESTA VINCULADA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y HÁBITAT DE PROSPERIDAD SOCIAL

Al correrle traslado a la vinculada, rindió informe dentro del plazo otorgado, manifestando que “...no le constan los hechos enunciados en la acción de tutela. Esto como quiera que esta Entidad no ha recibido ni ha conocido la petición objeto de la acción de tutela. En consecuencia, se aclara que Prosperidad Social – Dirección de Infraestructura Social y Hábitat no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Así mismo, se aclara que no es competente en relación con los hechos enunciados como presuntamente violatorios de derechos. ...”

RESPUESTA VINCULADA MINISTERIO DEL TRABAJO

Al correrle traslado a la vinculada, rindió informe dentro del plazo otorgado, manifestando inicialmente que “...este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; en este caso el Juez Constitucional, por lo tanto, al no tener competencia, este Despacho, no puede pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de Tutela...”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales,



cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que consideran vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en acápite de los hechos, la petición elevada ante el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 27 de julio de 2023, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le ha brindado respuesta alguna.

En ese orden, advierte, ésta togada, luego de examinar el material probatorio habido en la actuación, se avizora que en efecto la accionante radicó petición al correo electrónico de la accionada el 27 de julio de 2023, asimismo, se observa que la solicitud iba dirigida a la “Doctora. ROSA CARMONA PALMA Asesora Jurídica Externa Municipio de Campo de la Cruz”, tal como lo señala la accionada en el informe rendido, donde argumentó que *“...no es coherente la actora en su demanda de tutela, al pretender reclamar un derecho vinculando a la Alcaldía Municipal, cuando dirigió su solicitud a una persona natural que no ostenta la calidad de autoridad o servidora pública...”*, por lo anterior, este Despacho procedió a vincular a la señora ROSA CARMONA PALMA, requiriendo a la accionada el aporte de la dirección electrónica de ésta o en su defecto notificarla, toda vez que en la contestación otorgada se evidenció que fue proyectada por la misma, sin obtener respuesta a dicho requerimiento.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ al rendir informe argumentó su falta de competencia para resolver la petición incoada por la actora, desconociendo el trámite establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*. Luego entonces, resulta evidente la vulneración del derecho de petición de la actora, en atención a que la entidad accionada no informó de su falta de competencia para resolver la solicitud ni lo remitió a la persona a quien iba dirigida la misma, eludiendo el cumplimiento de su deber y desconociendo el principio de eficacia que inspira la función administrativa.

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho se ordenará tutelar el mismo en el sentido que realice lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo de inmediato la petición a la señora ROSA CARMONA PALMA e informándole a la accionante la remisión de la misma al competente y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

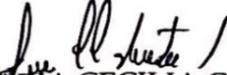
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, para que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, realice lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo de inmediato la petición a la señora ROSA CARMONA PALMA y le informe a la accionante la remisión de la misma al competente a la dirección electrónica personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co, y una vez realizado informe al despacho.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Se ordena desvincular de la presente acción de tutela señor CARLOS PUCHE LIZARAZO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ -DPS-FIP, INTERVENTORIA CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal